San Luis de la Paz, Guanajuato., 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 06/2022, promovido por el ciudadano **\*\*** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano \*\*\*promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, y Arbitro Calificador, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción 174569, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de enero del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridad demandada debida y respectivamente notificados el día 27 veintisiete y 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós.-----------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 25 veinticuatro de febrero del año que corre, se tuvo al actor por ampliando la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código de la materia.--------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado.------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-** En fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de alegatos, formulando apuntes de alegatos la demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma.”*

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

PRIMERO…

SEGUDO.- Ahora bien, manifiesto que me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada acta de infracción, por la cantidad $3,405 (tres mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.), ya que no cumplió con lo establecido en la fracción VI del numeral 137 del código de la materia, pues la autoridad encargada de calificar el acta de infracción jamás me explicó los motivos especiales que se tomaron en cuenta para determinar el monto, lo cual es un requisito inherente a todo acto administrativo que emitan las autoridades, ya que únicamente se indicó de manera verbal que la multa ascendía a tal cantidad referida, pero sin dar por escrito el tabulador de sanciones donde hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora, situación que no pude ser legalmente valida, ya que me dejó en un total y absoluto estado de indefensión, al no conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo el delegado calificador para determinar tal cuantía.

Derivado de lo anterior, es la razón por lo que solicito se declare la nulidad tota del acta de infracción combatida, de acuerdo a los argumentos jurídicos descritos en párrafos anteriores y consecuentemente, se ordene a la autoridad demandada para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se me reintegre la cantidad de $3,405.00 (tres mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de infracción, más los intereses y actualizaciones que se generen por todo el tiempo que dure el presente proceso, tomando como base la tasa que señala la Ley Anual de ingresos para los recargos, calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad de cabal cumplimiento a la sentencia respectiva.”

La autoridad demandada en la contestación de demanda manifestó lo siguiente: PRIMERO…

SEGUNDO.- Relativo a lo señalado en este concepto cabe mencionar que todo acto de autoridad tanto el Agente de tránsito como del Árbitro calificador realizado se encuentra debidamente fundado y motivado; toda vez que se calificó la boleta que ampara el folio 174569 no fue a simple albedrio, ya que el agente de tránsito consideró al percatarse que el actor estaba infringiendo en el reglamento ya multicitado fue como procedió a realizar el acto de molestia al actor, mostrándole al hoy actor el ya multicitado reglamento de manera impresa, así mismo los supuestos en los cuales infringía en el momento de realizar el acto de molestia, ahora bien, el Arbitro calificador consideró los hechos que se señalaron en dicha infracción y el monto correspondiente de conformidad con el tabulador previsto en el artículo 321 del reglamento de tránsito vialidad y autotransporte para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Publicado en el periódico oficial en fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno. En virtud de ello se procedió a calificar la infracción con fundamento en el artículo 12 del reglamento mencionado en supra líneas.”

El impetrante, en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que no cumplió con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En específico la fracción VI, ya que **la boleta se encuentra insuficientemente fundada y motivada**.

Se asevera lo anterior, pues quien habrá de juzgar podrá percatarse que la motivación plasmada en la boleta de infracción que se impugna, resulta insuficiente para tener certeza de cuál fue la conducta que se me imputaba. Ya que el agente de tránsito fue omiso en explicar por qué realizar una prueba de alcoholimetría y ésta a su vez arrojara supuestamente un resultado de 0.67mg, se traduce en una infracción al reglamento de tránsito.

Era necesario que la autoridad demandada indicara las circunstancias de hechos que lo llevaron a determinar la comisión de una conducta antijurídica, para de ésta manera poder realizar una subsunción legal entre los hechos asentados y los fundamentos invocados. Pues de lo contrario me deja en completo estado de indefensión, al desconocer cómo se actualiza en mi perjuicio la hipótesis normativa citada por el agente de tránsito.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la conducta que se me atribuye sea la de supuestamente conducir en estado de ebriedad, manifiesto que tal señalamiento tampoco se encuentra debidamente circunstanciados, pues el simple hecho de haber indicado que supuestamente se obtuvo un resultado de alcoholimetría de 0.67 mg, no se traduce en una debida motivación.

De igual manera, suponiendo sin conceder que se haya aplicado prueba de alcoholemia y ésta haya arrojado un resultado de 0.67 miligramos, la demandada fue omisa en indicar cuales son los niveles de alcohol en sangre restringidos por la norma, para de ésta manera tener la certeza que el resultado que supuestamente arrojó el apartado, realmente haya rebasado los límites permitidos.

Asimismo, quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el supuesto estrado (sic) de ebriedad, lo es un médico legista, tal y como lo prevé el artículo 135, segundo párrafo del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz y no el agente de tránsito.

Por lo tanto, el hecho de que el agente haya determinado desde un inicio que supuestamente conducía en estado de ebriedad, sin que previamente se haya presentado ante el médico legista, es evidente que se trata de una indebida motivación, pues quien debe determinar el estado de ebriedad del conductor, lo es el médico legista y no el agente de tránsito.

Por lo tanto, el hecho de que no se haya realizado una motivación exhaustiva en la cual plasmara circunstancia de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos y si él los pareció personalmente, pues de lo contrario me dejaría en completo estado de indefensión al desconocer cuál fue la manera en la cual la demandada determinó las conductas imputadas.

Razón a lo anterior, es evidente que la motivación plasmada por la demandada resulta indebida y deficiente, por lo tanto la fundamentación también resulta indebida e insuficiente, ya que no existe adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso concreto, requisito *sine qua non* para efecto de tener legalmente válido el acto de autoridad.”

La recurrida en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

PRIMERO.- El acto que se impugna es totalmente legitimo toda vez que se encuentra debidamente fundado y motivado ya que cumple con los requisitos previstos por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que el actor infringió en el Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio en el artículo 86…

Fue así como el suscrito agente de tránsito el pasado 29 veintinueve de diciembre de 2021 dos mil veintiunos (sic) pretérito de las 22:00 veintidós horas me encontraba realizando mis funciones en la comunidad del \*\* , percatándome de que el hoy actor se encontraba manejando una motocicleta color \*\* infringiendo en el Reglamento ya multicitado, por lo que procedí a realizar el acto de molestia al hoy actor, fue así como al percatarme que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, y realizando así la prueba de alcoholímetro la cual arrojó un resultado de 0.67mg, a lo que refiere el actor que el suscrito omití el explicarle las circunstancias, declaración totalmente falsa ya que se le explicaron las circunstancias y motivos por los cuales se le estaba realizando el acto de molestia, así mismo cabe hacer mención que una persona al estar bajo los influjos del alcohol o bajo las sustancias tóxicas disminuye en consideración los reflejos de las personas.

Ahora bien, el actor manifiesta que quien debe realizar las pruebas respectivas para determinar el estado de ebriedad, es un médico legista, totalmente falso ya que el agente de tránsito está facultado para realizar las pruebas de alcoholimetría facultado en el artículo 88…

Fue así como el suscrito agente de tránsito elaboré la boleta de infracción al hoy actor, así mismo le realice la prueba de alcoholimetría la cual arrojó el resultado de 0.69 mg en aire expirado, por lo que procedí a impedir la circulación del… ya que con fundamento en el artículo 11 fracción IX y posteriormente se solicitó apoyo a las Grúas García para el deposito del vehículo es así como el suscrito agente de tránsito municipal plasmé las circunstancias en tiempo, modo y lugar, realizando dicho acto de molestia al hoy actor.

Ahora bien, el suscrito Árbitro Calificador, tuve consideración de los hechos que se señalan en la boleta de infracción en base al actúa en que infringió el C… calificando la boleta de infracción con la facultad otorgada en el artículo 12 fracción I, así mismo la cuantía de la boleta de infracción fue calificada de conformidad con el Tabulador de Infracciones estipulado en el artículo 321 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte vigente para el Municipio…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio 174569, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada, no anotó su nombre ni el número de Agente en la boleta de infracción 174569, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, luego entonces, es evidente que no está debidamente fundada y motivada dicha boleta.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: *“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación*

*y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción de tránsito porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LAS QUE EMANE y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que califica la infracción, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su*

*carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

La parte actora no fue llevada con el médico legista tal como señala el artículo 135 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis de la Paz, de lo que se colige que, la demandada no tiene la facultad de decir o pronunciarse sobre el estado de ebriedad de la parte actora.

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 23795 –AE, de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $3,405.00 (tres mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada

ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por la comisión de la falta administrativa asentada en la boleta de infracción, folio número 174569 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se impuso al actor una sanción económica; 2) Este realizó el pago de esa multa el día 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, tal como se desprende del recibo de pago número 23795 –AE; y, 3) En contra de la boleta de infracción se promovió el demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total de la boleta de infracción número 174569 de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, derivado de la cual se le impuso la multa, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2019 dos mil diecinueve, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: *“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción con número de folio 174569, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y el recibo de pago número 23795 -AE de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios

para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$3, 405.00 (tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, arrastre y pensión de vehículo, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción con número de folio 174569, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y el recibo de pago número 23795 -AE de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil veintiuno, y la devolución de la cantidad de **$3, 405.00 (tres mil cuatrocientos cinco pesos 20/100 M.N.)**, también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.--------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 23795 -AE de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se impugna dentro de este proceso y el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad
2. Copia certificada, de la boleta de infracción con número de folio 174569, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, y de recibo de pago número 23795 -AE de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil veintiuno, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.boleta de infracción con número de folio

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código que regula la presente materia.------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------